

AUDIENCIA INICIAL

Nezahualcóyotl, México, siendo las trece horas (13:00) del día diez (10) de enero de dos mil veinticinco (2025), y a efecto de que tenga verificativo el desahogo de la Audiencia Inicial en los autos del expediente J.O.F.738/2024, en términos de lo dispuesto por el artículo 5.50 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, la cual es presidida por el **LICENCIADO NORBETO BARRETO HERNÁNDEZ**, Juez Primero de lo Familiar de Nezahualcóyotl, México, quien actúa en forma legal con Secretario de Acuerdos LICENCIADO JAVIER GUTIÉRREZ AYALA, para ello se hace constar que comparece JORGE ARTURO TOKUNAGA PÉREZ debidamente asistido por abogado licenciado MIGUEL HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

No comparece CLAUDIA BEATRIZ GARZA GÓMEZ

Los comparecientes solicitan no ser videograbados en la presente diligencia.

El Juez del conocimiento acuerda: Con fundamento en el artículo 5.3 y 5.4 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, atendiendo a las manifestaciones de los comparecientes a efecto de no vulnerar su derecho a la intimidad, por economía procesal y en observancia del principio de optimización de recursos previsto en el Código de Ética del Poder Judicial, del Estado de México, celébrese la presente audiencia de manera reservada.

ACTOS PROCESALES CELEBRADOS EN LA AUDIENCIA

El Juez declara abierta la presente Audiencia Inicial.

Se da cuenta con la promoción 529/2025

A sus autos el escrito de cuenta, presentado por EL LICENCIADO MIGUEL HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos 1.77 Y 1.78 del Código de Procedimientos Civiles NO HA LUGAR a acordar de conformidad lo solicitado, tomando en cuenta que dicho profesionista no es parte dentro del presente.

FASE DE ENUNCIACIÓN DE LA LITIS

Con base en el artículo 5.50 fracción I y 5.52 del Código Procesal Civil, se abre la etapa de enunciación de la litis, dónde el Juez precisa sucintamente las pretensiones de las partes.
se cierra la fase.

FASE DE CONCILIACIÓN.

En atención a lo establecido por el numeral 5.50 fracción II, 5.53 y 5.54 del ordenamiento legal invocado, se abre la fase de conciliación.

No es posible dada la inasistencia de la pretensora CLAUDIA BEATRIZ GARZA GÓMEZ

FASE DE DEPURACIÓN PROCESAL.

Con fundamento en el artículo 5.50 fracción III y 5.55 del Código de Procedimientos Civiles, se abre la etapa de depuración procesal; por lo que no se opusieron excepciones procesales o de cosa juzgada que tengan que resolverse en el acto para dar libre tránsito al procedimiento; en consecuencia, se cierra la etapa.

ADmisión Y PREPARACIÓN DE PRUEBAS.

Con sustento en el ordinal 5.50 fracción IV y 5.56 del Código Adjetivo de la Materia, el Juez proveyó respecto de las pruebas ofrecidas en el siguiente orden:

PRUEBAS DE CLAUDIA BEATRIZ GARZA GÓMEZ EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE PRETENSIONES

1. 2. DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DE JORGE ARTURO TOKUNAGA PÉREZ, SE TIENE POR OFRECIDA, LA MISMA SE ADMITE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5.33 Y 5.34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN LA ENTIDAD, LA CUAL SE DESAHOGARÁ EL DÍA Y HORA SEÑALADO PARA LA AUDIENCIA PRINCIPAL, POR LO QUE QUEDA CITADO EL MISMO PARA QUE COMPAREZCA IDENTIFICADO AL LOCAL DE ESTE JUZGADO, APERCIBIDO QUE DE NO COMPARRECER SIN CAUSA JUSTA SE TOMARÁ EN CUENTA LA CONDUCTA PROCESAL DE SU PARTE.

2. DOCUMENTALES SEÑALADAS EN EL NUMERAL II, SE TIENE POR OFRECIDAS EN SUS TÉRMINOS, ADMITIDAS Y DESAHOGADAS POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, CON CONOCIMIENTO Y CITACIÓN DE LA CONTRARIA.

3. TESTIMONIALES A CARGO DE IRMA BEATRUZ GÓMEZ JASSO E IRIS HAYDEE LÓPEZ VÁZQUEZ, SE TIENE POR OFRECIDAS Y LAS MISMAS SE ADMITEN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 5.38 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, Y EN ESTE MOMENTO, SE PREVIENE AL OFERENTE PARA QUE PRESENTE A SUS TESTIGOS DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS CON DOCUMENTO OFICIAL VIGENTE CON FOTOGRAFÍA, CON LOS NOMBRES SEÑALADOS, EL DÍA Y HORA SEÑALADO PARA LA AUDIENCIA PRINCIPAL, PARA QUE RESPONDAN LAS PREGUNTAS QUE DE MANERA VERBAL LES SEAN FORMULADAS, CON EL APERCIBIMIENTO QUE EN CASO DE NO HACERLO SE TENDRÁ POR DESERTA LA RESPECTIVA PROBANZA A SU ENTERO PERJUICIO POR CAUSAS IMPUTABLES AL OFERENTE.

4. PERICIAL EN PSICOLOGÍA Y TRABAJO SOCIAL, SE TIENE POR OFRECIDA, EMPERO ESTE JUZGADOR LO ORDENARÁ DE MANERA OFICIOSA.

5. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO TANTO LEGAL Y HUMANA, ASÍ COMO INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, se tiene por ofrecida en sus términos, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, con conocimiento y citación de la contraria.

PRUEBAS DE JORGE ARTURO TOKUNAGA PÉREZ EN SU ESCRITO DE PRETENSIONES

1. LA CONFESIONAL A cargo de **CLAUDIA BEATRIZ GARZA GÓMEZ**, misma que se admite, por lo que CITESE A LA MISMA, para que comparezca debidamente identificado al local de este

Juzgado a absolver posiciones, el día y hora que se señale para que tenga verificativo el desahogo de la AUDIENCIA PRINCIPAL, con el apercibimiento que de no hacerlo a petición de parte será declarado confeso de las posiciones que resulten calificadas de legales.

Se previene a la parte oferente para que en términos del artículo 5.38, fracción I del Código de Procedimientos Civiles, vigente en la entidad, para que exhiba el pliego de posiciones al tenor del cual deberá absolverse, antes del desahogo de la prueba, apercibida que de no hacerlo se dejara de recibir dicha probanza.

2. DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DE CLAUDIA BEATRIZ GARZA GÓMEZ, SE TIENE POR OFRECIDA, LA MISMA SE ADMITE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5.33 Y 5.34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN LA ENTIDAD, LA CUAL SE DESAHOGARÁ AL CONCLUIR LA CONFESIONAL A SU CARGO, EL DÍA Y HORA SEÑALADO PARA LA AUDIENCIA PRINCIPAL, POR LO QUE CITESE A LA MISMA PARA QUE COMPAREZCA IDENTIFICADA AL LOCAL DE ESTE JUZGADO, APERCIBIDO QUE DE NO COMPARRECER SIN CAUSA JUSTA SE TOMARÁ EN CUENTA LA CONDUCTA PROCESAL DE SU PARTE.

3. TESTIMONIALES A CARGO DE NORMA ANDREA PÉREZ FLORES, JORGE TOKUNAGA FLORES, SE TIENE POR OFRECIDAS Y LAS MISMAS SE ADMITEN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 5.38 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, Y EN ESTE MOMENTO, SE PREVIENE AL OFERENTE PARA QUE PRESENTE A SUS TESTIGOS DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS CON DOCUMENTO OFICIAL VIGENTE CON FOTOGRAFÍA, CON LOS NOMBRES SEÑALADOS, EL DÍA Y HORA SEÑALADO PARA LA AUDIENCIA PRINCIPAL, PARA QUE RESPONDAN LAS PREGUNTAS QUE DE MANERA VERBAL LES SEAN FORMULADAS, CON EL APERCIBIMIENTO QUE EN CASO DE NO HACERLO SE TENDRÁ POR DESERTA LA RESPECTIVA

PROBANZA A SU ENTERO PERJUICIO POR CAUSAS IMPUTABLES AL OFERENTE.

4. PERICIAL EN PSICOLOGÍA Y TRABAJO SOCIAL, SE TIENE POR OFRECIDA, EMPERO ESTE JUZGADOR LO ORDENARÁ DE MANERA OFICIOSA.

5. DOCUMENTALES señaladas en los numerales 3 y 6, se tiene por ofrecidas en sus términos, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, con conocimiento y citación de la contraria.

6. DOCUMENTALES que señalan en los numerales 4, 5, relativa al informe de la COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES e SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA se proveerá en su oportunidad, en términos del ordinal 5.43 párrafo tercero del Código de Procedimientos Civiles.

7. PERICIAL EN TOXICOLOGÍA, CON SUSTENTO EN LOS NUMERALES 1.306, 1.307 Y 5.38 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SE PREVIENE AL OFERENTE A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS EXHIBA CUESTIONARIO Y DESIGNE PERITO DE SU PARTE, APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO SE DEJARÁ DE RECIBIR DICHO MEDIO DE PRUEBA.

8. PRUEBAS SUPERVENIENTES, UNA VEZ QUE SE DEN LOS SUPUESTOS DEL NUMERAL 5.38 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SE PROVEERÁ LO CONDUcente.

9. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO TANTO LEGAL Y HUMANA, se tiene por ofrecida en sus términos, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, con conocimiento y citación de la contraria.

PRUEBAS DE MANERA OFICIOSA

Con base al interés superior de los menores que debe prevalecer en todo procedimiento en que se encuentren involucrados derechos de éstos, en los que el Juzgador debe observar las medidas necesarias que les permitan un adecuado y sano desarrollo tanto psicológico como emocional, y cuando se vaya a tomar una determinación

relacionada con los intereses de menores, deberá oírsele y considerarse su opinión, la cual se habrá de valorar en función de su edad y madurez. Por su parte, el numeral 12 de la convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados Partes garantizarán al niño que esté "en condiciones de formarse un juicio propio", el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten, en consecuencia, con fundamento en lo establecido por los numerales 5.1, 5.3 bis, 5.8, 5.16 y 5.30 del Código Procesal invocado, toda vez que el interés superior de los menores, y su derecho a ser escuchados son principios rectores, el juez ordena LA PLATICA CON con los infantes de identidad reservada de iniciales S.M.T.G. y D.H.T.G. el día **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)** A LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS (13:30), debe requerirse al progenitor con quien se encuentre en este momento dicha infanta, para que la presente, con la finalidad de entablar una entrevista con ella, de manera informal, en presencia del Agente del Ministerio Público de la adscripción y de un psicólogo que sea designado por parte del PROCURADURÍA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO; consecuentemente, se ordena girar oficio a la PROCURADURÍA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, para que en auxilio de las labores de este Juzgado designe Psicólogo, con la finalidad de que comparezca con una hora de antelación a la audiencia supraindicada al local de este Juzgado a efecto de imponerse de autos, quedando a disposición de la parte actora el medio de comunicación ordenado, el cual debe diligenciarse por lo menos con quince días de anticipación a la audiencia señalada.

Tomando en consideración que en caso concreto, se encuentran involucrados derechos de **los hijos** de las partes, en suplencia de queja, con fundamento en los ordinarios 1.250, 1.251, 5.1, 5.3 bis,

5.8, 5.16, 5.32, 5.38 y 5.56 del Código de Procedimientos Civiles, del Código de Procedimientos Civiles, se ordena la pericial en Psicología por lo que se establece realizar llamado o contacto electrónico al departamento de peritos del Poder Judicial del Estado de México, para que designe perito en materia de psicología, requiriéndole para que acepte y proteste el cargo conferido, quien debe señalar día y hora para la valoración de las partes y si lo considera pertinente de **sus hijos**, debiendo exhibir su dictamen al momento del desahogo de la audiencia principal, la cual tendrá por objeto conocer el estatus emocional de las partes, la empatía de las partes para con los menores, para conocer las circunstancias de personalidad de las partes, el control de impulsos de ellos, tolerancia y determinar con quien existe mayor identificación e interacción **de los infantes**, así como ponderar cualquier circunstancia que resulte de los estudios y evidenciar si existe algún riesgo al otorgar la guarda y custodia para alguna de las partes o un régimen de visitas y convivencias, así como si existe algún indicio de haber sido violentado o existe algún acto de violencia en contra de la menor y determinar quién lo ejerce, quien de las partes es más apto para ostentar la guarda y custodia **de los infantes**, si existe alguna restricción del régimen de visitas y convivencias para la parte no custodio.

De conformidad en lo dispuesto en lo dispuesto por los artículos 4° de la Constitución General de la República, 1.250, 1.251, 5.16, 5.40, 5.56 del Código Adjetivo de la materia, en suplencia de la queja, es necesario para este Juzgador, ordenar el desahogo de la pericial en trabajo social por lo que se ordena hacer el llamado al Departamento de Peritos a efecto para que dentro del término de **dos días** de que se designe perito en la materia y hecho que sea acepte y proteste el cargo y señale día y hora para aplicar los exámenes correspondientes a fin de que el perito que se designe, dé contestación a los siguientes puntos:

- Precisar de manera concreta cuales son los ingresos que perciben mensualmente las partes, debiendo justificarlo con documental.

- Realizará un desglose de manera detallada de todos y cada uno de los egresos mensuales de las partes, arrojando una suma total y global de todos los egresos de los valorados, con independencia e las observaciones que el experto realice, es decir, deberá puntualizar la cantidad total mensual de dichos egresos.
- Deberá documentar los egresos que refiera realicen las partes.
- Realizará un desglose de los montos para cubrir las necesidades **de los hijos** de las partes, es decir, de todos y cada uno de los egresos mensuales de **dicha infante**, en el cual se incluyan de manera total todos sus gastos alimentarios, incluyendo los rubros de vivienda, todos los gastos escolares (en su caso), otros gastos como viajes por vacaciones, recreación, diversión, esparcimiento, atención médica, arrojando específica el monto total por todos y cada uno de los gastos que se eroguen **de los hijos** de manera mensual por todos los conceptos.
- Para el caso de que las partes cuenten con una nueva pareja, deberá realizar un desglose de todos y cada uno de los rubros que cubren las nuevas parejas, debiendo especificar qué cantidades y por qué concepto las aportan, especificando de qué manera contribuyen al sostenimiento de domicilios de los contendientes, puntualizando el monto total con el cual contribuyen de manera mensual.
- Deberá verificar que la sumatoria de todos los egresos que le reporten las partes corresponda al total de ingresos que de manera mensual reporte.
- Una vez establecidos los ingresos y egreso, previa confronta, obtener el superávit o en su caso el déficit habido entre ellos.
- En el supuesto de que se obtenga un déficit, indagar, investigar y acreditar la forma en que lo cubren, documentando si se ajusta a la realidad la forma en que lo hacen.
- Agregar el rubro de deudas del acreedor y deudor alimentario (si las hubiere).
- Especificar si alguna de las partes cuenta con algún crédito vigente, debiendo señalar y acreditar documentalmente la institución crediticia que en su caso lo hubiera otorgado, la erogación mensual que ello implica, así como la temporalidad que abarca dicho crédito.
- Dar a conocer el ambiente social en el que se vienen desenvolviendo las partes y **sus hijos**.

Debiendo las partes estar al pendiente de las fechas que determinen los peritos para las valoraciones.

Por otra parte, con sustento en artículo 4 Constitucional, así como en los numerales 1.2, 1.134, 1.250, 1.251 y 5.43 del Código adjetivo

DEMANDA DE ALIMENTOS EN JUZGADO LOCAL DE ALIMENTOS
En su nombre resuulen con su oficio de la parte demandada

de la materia a fin de no violentar formalidades esenciales del procedimiento y derechos que se encuentren involucrados, gírense oficios al Instituto de la Función Registral, para que informe a este Tribunal sobre bienes inscritos a favor de las partes, a la Administración Desconcentrada de Recaudación de México "2" del Servicio de Administración Tributaria para que se pronuncie respecto a declaraciones de ingresos de los últimos tres años de las partes y al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Issste), Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipio, respecto a sueldos, prestaciones, o fuentes laborales de las partes, así como a LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, a fin de que informe a este juzgado si existen cuentas bancarias nombre de las partes y en caso de existir informe el saldo de las mismas y en que institución bancaria, así como un informe detallado de los movimientos, transacciones realizados en dichas cuentas, debiendo adjuntar **los datos de las partes como lo son registro federal de contribuyentes, clave única de** registro de población de los señores CLAUDIA BEATRIZ GARZA GÓMEZ y JORGE ARTURO TOKUNAGA PÉREZ; todos de dos años a la fecha, mismos que deberán rendir dentro del plazo de CINCO días; haciéndole saber a dichas instituciones que no se viola el principio de secrecía que guarda la información que se solicita, pues la misma es para fijar pensión alimenticia en forma definitiva al deudor alimentario, amén de que no se violan garantías constitucionales, quedando los medios de comunicación procesal a disposición de las partes para que los hagan llegar a su destino, previa constancia que por su recibo obre.

Con fundamento en el artículo 1.164 del Código procesal Civil, se previene a las partes a fin de que dentro del plazo de tres días, exhiban Registro Federal de Contribuyentes y Clave única de Registro de Población, a fin de que sean adjuntados a los oficios de mérito.

Así mismo, gírese atento oficio a LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, a fin de que informe a este juzgado si

existen cuentas bancarias nombre de las partes y en caso de existir informe el saldo de las mismas y en que institución bancaria, así como un informe detallado de los movimientos, transacciones realizados en dichas cuentas; por tanto, con sustento en el ordinal 1.26 del Código Procesal Civil, se instruye a la Secretario Judicial en auxilio de la técnico Judicial para que elabore el oficio ordenado a la COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES y lo haga llegar a su destino, mediante la plataforma SIARA (Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridad).

Se cierra la etapa.

V.- REVISIÓN DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES.

Con fundamento en el artículo 5.50 fracción V y 5.58 del Código de Procedimientos Civiles, se abre la etapa de revisión de medidas provisionales.

En ese orden de ideas, para garantizar el interés superior de los menores hijos de las partes, en suplencia de la deficiencia de la queja, al no existir elementos de prueba suficientes para modificar las decretadas en autos, deberán prevalecer las medidas provisionales dictadas en audiencias de datas treinta y uno 31 de mayo y diecinueve 19 de junio de dos mil veinticuatro.

Ello tomando en consideración que para establecer una medida provisional deben analizarse con los datos que obran en el sumario, la apariencia del buen derecho, el peligro en la mora y la ponderación del interés público, merced, de atender a que las mismas constituyen un instrumento para garantizar la efectividad del proceso, de ahí que no ameriten de prueba plena de la existencia de un derecho, sino su mera acreditación o apariencia de que exista, de ahí la brevedad en el proceso de cognición y resolución dada su urgencia, sin perjuicio de que sean revocadas o modificadas en su oportunidad procesal; pues la fijación de la pensión alimenticia provisional goza de la naturaleza de las medidas cautelares, y su objeto consiste precisamente en proteger los derechos de subsistencia de los acreedores alimentistas, procurándoles a través

de dicha fijación los medios de vida suficientes para su manutención, hasta en tanto se dicta la sentencia definitiva, lo que de suyo tiende a salvaguardar el interés superior de los menores involucradas sin aguardar a la realización de la prueba en materia de trabajo social y psicología, puesto que ello retardaría el establecimiento de las mismas en su perjuicio.

Se declara cerrada la etapa correspondiente.

A continuación con fundamento en artículo 5.59 del Código de Procedimientos Civiles, se señalan **LAS DOCE HORAS DEL VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA PRINCIPAL** en el presente juicio.

La fecha y hora señalada, se determina, en atención a que las audiencias se señalan conforme a la agenda que se lleva en este órgano jurisdiccional, y atendiendo a la carga de trabajo y al numero de expedientes que se tramitan en este Juzgado, y que si bien es cierto el Código Procesal Civil hace mención de que tendrá que señalar día y hora para la celebración de una audiencia dentro del término precisado en la ley, no obstante, se debe tener en consideración que dicho señalamiento no es un plazo procesal en términos del numeral 1.148 del Código de Procedimientos Civiles; dicho lo anterior, el señalamiento tardío de una audiencia no entraña violación alguna de garantías o derechos humanos consagrados en los numerales 1, 15, 16 y 17 Constitucionales, por no afectar las partes sustanciales del procedimiento, ni dejar sin defensa a ninguna de las partes; aunado a lo anterior, el artículo 1.16 segundo párrafo del Código Civil, establece que la ley deberá interpretarse acorde con la realidad social, por ello es un hecho notario que para el señalamiento de una audiencia se deben considerar las dificultades que en la práctica se presentan, por tanto, con sustento en el artículo 1.135 del citado Código Procesal Civil, ya que siendo muchos los negocios que se tramitan en los juzgados familiares, no es humanamente posible que se observe la ley en todos los detalles; de manera que no se viola la citada ley procesal, sino se justifica

que ese señalamiento obedece a otra causa y sobre todo a la imparcialidad del suscrito Juzgador. Lo anterior es retomado en diversos criterios mismos que de manera ejemplificativa se expone a continuación:

Época: Quinta Época

Registro: 327991

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo LXIX

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 2638

AUDIENCIA, SEÑALAMIENTO TARDIO DE LA.

Es infundada la queja, porque el Juez de Distrito haya señalado día para la celebración de la audiencia constitucional, después de los treinta días del en que se admite la demanda, porque si bien es cierto que conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, debe señalarse dentro del término expresado, también es verdad que dicho precepto debe entenderse en términos hábiles, armonizándolo, con las dificultades que en la práctica se presentan, ya que siendo muchos los negocios que se tramitan en los tribunales federales, no es posible humanamente que se observe la ley en todos sus detalles, de manera que si se hace ese señalamiento fuera del término supradicho, no puede decirse que se viola la ley, si no se justifica que ese lejano señalamiento, obedezca a dolo o parcialidad del Juez.

Queja en amparo administrativo 231/41. Agente de Publicaciones del Norte. S de R. L. 18 de agosto de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Angeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Quinta Época

Registro: 328587

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo LXVI

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 495

AUDIENCIA EN EL AMPARO, QUEJA INFUNDADA CONTRA EL SEÑALAMIENTO DE ELLA, FUERA DEL TERMINO LEGAL.

No obstante la terminante disposición del párrafo primero del artículo 147 de la Ley de Amparo, que manda fijar la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, contados a partir del en que se dicta el auto en que se admite la demanda, debe declararse infundada la queja que se haga valer contra la resolución por la cual el Juez de Distrito señala como fecha para la celebración de la audiencia, una posterior a la prescrita por la ley, si consta que el juzgador se encuentra materialmente imposibilitado para acatar el citado artículo 147, en virtud del gran número de asuntos de que debe conocer, que ocupan todos los días anteriores al señalado para la audiencia del quejoso.

Queja en amparo administrativo 223/40. Baz Eduardo, Jr. 16 de octubre de 1940. Unanimidad de cinco votos. Relator: Fernando López Cárdenas.

JORGE ARTURO TOKUNAGA PÉREZ quedan enterados de los actuado en esta audiencia, así como de los apercibimientos decretados.

NOTIFIQUESE A CLAUDIA BEATRIZ GARZA GÓMEZ EN EL DOMICILIO PROCESAL SEÑALADO EN AUTOS, ASÍ MISMO HAGASE SABER LOS APERCIBIMIENTOS DECRETADOS EN

**ESTA AUDIENCIA EN CASO DE INASISTENCIA AL DESAHOGO
DE LA PRUEBA CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PART.**

Se ordena la publicación de la presente audiencia.

Por lo tanto, y no habiendo más que agregar a la presente, se da por terminada la presente audiencia, firmando los que en ella intervinieron para debida constancia legal. DOY FE

JUEZ

LIC. EN D. NORBETO BARRETO HERNÁNDEZ

JORGE ARTURO TOKUNAGA PÉREZ

ABOGADO PATRONO

SECRETARIO

LIC. JAVIER GUTIÉRREZ AYALA